RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00325 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Hernán Mauricio Rivera Guerrero, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Como sustento de sus pedimentos señaló que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia pública de forma virtual, por lo que el pasado 7 de abril de 2021 "trató" se realizar el agendamiento de la mencionada (audiencia virtual) respecto de los fotocomparendos No. 11001000000027825259 No. 1100100000027819483 y No. 11001000000027774307 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, en razón a que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 establecen que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Indica que la única forma de agendar la audiencia de impugnación es mediante la plataforma dispuesta por la entidad encartada, sin embargo, aquella sólo permite el agendamiento de la audiencia de forma presencial y no de manera virtual como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 sin permitir la garantía de la comparecencia como lo prevé dicha normatividad (de manera virtual).

2. El accionante requiere a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales anteriormente relacionados, y que se ordena a la Secretaría accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia "VIRTUAL" para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027825259.

3. Mediante auto de fecha 9 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva – COACT.

4. La **Secretaría de Movilidad Distrital**, al descorrer el traslado informó que no ha quebrantado derecho alguno al accionante en la medida que por oficio de salida

20214211983541 le indicó que agendó la audiencia de manera virtual para el día 28 de abril de 2021 a la 1:00 pm. Comunicación que dirigió al correo electrónico juzgados@juzto.com de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, con el fin de que la Secretaría Distrital de Movilidad agende la audiencia dentro del trámite contravencional de manera virtual.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho a la igualdad

La jurisprudencia la ha definido como "…*referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (…) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas".*[1]

Referente al debido proceso[2] administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como *"…(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado*

[1] Sentencia T-338 de 2003

[2] El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, *"…se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".[3]

En el caso concreto

Se tiene que el señor Hernán Mauricio Rivera Guerrero solicita por esta vía el amparo del debido proceso e igualdad al interior del trámite contravencional que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que su intención es hacer parte de aquel (proceso), sin embargo no le ha sido posible como quiera que el día 7 de abril de los cursantes trató de realizar el respectivo agendamiento de la audiencia pública respecto de los fotocomparendos No. 11001000000027825259, No. 11001000000027819483, No. 11001000000027774307 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, el cual dispone que *"…quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito,* ***implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor",*** - Resalta el Despacho-, luego en ese sentido, al consultar la plataforma designada para ello por parte de la entidad encartada, sólo permite el agendamiento de la audiencia de manera presencial, situación que se plantea como vulneradora de sus derechos fundamentales, puesto que no se permite de manera virtual.

Mientras que la Secretaría Distrital de Movilidad al descorrer el traslado informó – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento – que por oficio de salida 20214211983541 adiado 13 de abril de los cursantes le informó al señor Hernán Mauricio Rivera Guerrero que desde el pasado 1 de septiembre de 2020 se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, por lo que, retomo la atención de sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencial, aunque durante la cuarentena estuvo habilitada la salida de vehículos de los patios de manera presencia y virtual *"…Es por ello, y debido a la nueva realidad que la mayoría de los servicios que ofrece la SDM se retomaron de manera presencial (…) Por ello, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera* ***VIRTUAL*** *para el* ***28 de abril de 2021 a la 1:00 P.M.*** *mediante link enviado a su correo electrónico (…) en relación a las órdenes de comparendos No. 11001000000027825259, 11001000000027819483 y 11001000000027774307 siendo la*

[3] Sentencia T-051 de 2016

audiencia pública *el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes"* (subrayado del texto).

Comunicación que fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico juzgados@juzto.co reportado en el escrito de tutela como su canal de notificación,[4] conforme la impresión de imagen que a continuación se relaciona.

APERTURA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL
1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co> 12 de abril de 2021, 17:12
Para: juzgados@juzto.co
Cco: tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co

--

--

Señor Ciudadano

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: 28 ABRIL 2021

Hora: 1:00PM

Situación que advierte un hecho superado, que impide emitir orden alguna en contra de la Secretaría acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a la única pretensión planteada en el libelo.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.[5] En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

"…Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"

La parte accionante en el correo electrónico:

- juzgados@juzto.co

Del señor juez,

Juan David Castilla Bahamón
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

[4]

[5] Sentencia T- 387 de 2018

En ese sentido, se despachará desfavorablemente el resguardo invocado por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **HERNÁN MAURICIO RIVERA GUERRERO** por presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Subdirección vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ